



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00621

LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN

CONSIDERANDO PRIMERO: Que cada ser humano tiene un núcleo que contiene un código químico especial que define sus características peculiares, ya que la sustancia que transporta este código que se llama ácido desoxirribonucleico (ADN) es único, por lo que no existen dos individuos con el mismo ADN;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Medicina Forense a través de sus áreas especializadas es una fuente de apoyo a la criminalística, para el desarrollo de las investigaciones jurídico policiales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la creación de un Banco de Datos Genéticos a personas condenadas por delitos criminales, sin violar el derecho a la privacidad; pero a plena disposición de la justicia, es de vital importancia para evitar daños continuos a la sociedad;

CONSIDERANDO CUARTO: El Estado debe garantizar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales, y debe implementar mecanismos que ofrezcan la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los fenómenos naturales, terremotos y ciclones provocan muertes y desapariciones que dificultan la identificación de los afectados;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los desastres como los incendios, las guerras y hechos de violencia generan víctimas que exigen los más avanzados métodos de identificación;

VISTA: Constitución de la República Dominicana;

VISTA: Código Penal.

VISTA: Código Procesal Penal.

VISTA: Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, sobre la Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 76-02, de fecha 2 de julio del 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 78-03 del 15 de abril del 2003, que crea el Estatuto de Ministerio Público en la República Dominicana.

VISTA: El Decreto No. 26-99, en fecha veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve que crea El Instituto Nacional de Patología Forense.

VISTA: La ley No. 454-08, del 27 de octubre del 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

VISTA: Ley 172-13, del 15 de diciembre del 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

VISTA: Resolución No. 16956, de fecha 20 de diciembre del año 2004, por la Procuraduría General de la república.

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Registro de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal humana y científica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio Nacional.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones: Para los fines de esta ley se entenderá por:

- 1) **ADN:** Es un ácido nucleído que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus y, es responsable de su transmisión hereditaria. La función principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información.
- 2) **Huella genética:** Se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información de identificación.

Artículo 4.- Principios. La solicitud y práctica de las pruebas se realizarán de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) **De la reservación de la información.** El sistema tendrá carácter reservado, la información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal.
- 2) **Científico:** La investigación científica para determinar el ADN de las personas, en los casos señalados en esta ley, estará siempre bajo el control del Ministerio Público o del tribunal de la causa.
- 3) **El respeto a los derechos humanos:** Los derechos humanos consagrados por las declaraciones y convenciones internacionales, marca el límite a toda actuación o aplicación de técnica genética en el ser humano.
- 4) **La intimidad personal:** Es patrimonio exclusivo de cada persona; y por lo tanto, debe ser inmune a cualquier intromisión, es requisito indispensable



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

para interferir en ella, que toda persona tenga el derecho a decidir sobre la utilización de los datos sobre ella. Excepcionalmente y por motivo de interés

- 5) general, podrá permitirse el acceso a su información previa autorización judicial.
- 6) **Restricción de caso concreto:** La tecnología genética, aplicada a la identificación personal, siendo susceptible de suministrar más información de la estrictamente necesaria, deberá restringirse a la exigencia indispensable de cada caso concreto.
- 7) **La no discriminación:** Bajo ningún supuesto, el sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Se rechazará la utilización de los datos genéticos que originen cualquier discriminación en el ámbito de las relaciones laborales de los seguros o en cualquier otro.

CAPITULO II

OBSTECIÓN DE HUELLAS

Artículo 5. Obtención de huellas: La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forense o instituciones privadas que se encuentren acreditadas; para tal efecto, antes dichos servicios.

Artículo 6. Custodia de las huellas. La administración y custodia del Sistema, estará a cargo del Instituto Nacional de Ciencia Forense, correspondiendo al Subdirector de Química Forense e ingreso de la información; así como, previa acreditación especial al efecto y; sólo respecto de las huellas que hubieren determinado.

Artículo 7. Naturaleza de los datos y su titularidad: La información contenida en el Sistema y; en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley sobre protección de datos.

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN

Artículo 8. Administración del Sistema Nacional de Registro de ADN: El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es la autoridad competente para la elaboración de los registros de ADN.

Artículo 9.- Sistema Nacional de Registros de ADN: El Sistema Nacional de Registro de ADN, estará integrado por los siguientes registros:

- 1) Registros de Condenados,
- 2) Registro de Imputados,
- 3) Registro de Evidencias y Antecedentes,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Registro de Víctimas,
- 5) Registro de Desaparecidos y sus Familiares.

Artículo 10.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los casos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Párrafo I: Las huellas genéticas incluidas en este Registro, deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que conste en el expediente penal de los condenados.

Párrafo II: La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el registro de que trata este artículo.

Artículo 11.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, en los procesos penales que por su naturaleza así lo requieran, se podrá ordenar la toma de muestras biológicas obtenidas en conformidad con los procedimientos médicos establecidos, aun sin el consentimiento del imputado, siempre que estas medidas no sean lesivas a su salud o a su integridad física.

Artículo 12.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes, se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas.

Artículo 13. Registro de Víctimas. El Registro de víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

Párrafo I: En todo caso, no se incorporará al Registro la Huellas Genéticas de la víctima que expresamente se opusiere a ello; para tal efecto, quien tome la muestra biológica, consignará el hecho de corresponder a una víctima.

Párrafo II: El Servicio Médico Forense o; en su caso, la institución especialmente acreditada, que hubiere determinado la huella genética, se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Párrafo III. Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 14.- Registro de Desaparecidos y sus Familiares. El Registro de Desaparecidos y sus Familiares, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Cadáveres o restos humanos no identificados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas y personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

CAPITULO VI DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS, DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS Y COTEJO DE LAS MUESTRAS

Artículo 15.- Toma de muestras biológicas. La toma de muestras biológicas para los objetivos de esta Ley, se recabarán de acuerdo a los casos establecidos por las disposiciones de la Ley Procesal Penal y los siguientes:

- 1) Cuando, por razón de la naturaleza del delito que se investiga, se requiera determinar el ADN de la persona en contra de la cual existan indicios de los que hayan sido sorprendida en in fraganti delito o se haya ordenado su detención preventiva;
- 2) Cuando la persona tenga una sentencia definitiva, con la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley;
- 3) Cuando no exista otro medio para la identificación de la persona;
- 4) Cuando el Ministerio Público o el tribunal lo solicitare para una investigación criminal;

Párrafo: Las formas en que se procederá a la toma de la muestra biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables y el reglamento de aplicación de esta norma.

Artículo 16.- Reserva y custodia: Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 17. Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere.

Párrafo I: Cuando se trate de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán; además, remitir al Servicio Médico Forense la totalidad del Material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento de aplicación de esta Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: El informe debe exponer de forma razonable, sus conclusiones científicas sobre las muestras biológicas tomadas; en caso de que, el Ministerio Público, el tribunal de oficio o las partes consideren necesario que pueden elabora preguntas que consideren pertinentes para aclarar el tema.

Artículo 18.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El Servicio Médico Forense procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal. Practicado el cotejo, el Instituto Nacional Forense enviará al Fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

Artículo 19. Conservación y destrucción del material biológico. De manera inmediata después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere esta ley, el Servicio Médico Forense deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Párrafo: Cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Forense como técnicamente irrepitable, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por 20 años.

Artículo 20. De la destrucción o conservación de las muestras biológicas. Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado de la destrucción o conservación de las muestras biológicas. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Párrafo I: Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Párrafo II: Los funcionarios que deben proceder a la destrucción del material biológico, que no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados con las penas establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 21.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Párrafo I: Las huellas genéticas en dichos casos deberán siempre solicitarse al referido servicio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: Las tasas a cobrar por la Institución Nacional de Ciencia Forenses y de las instituciones públicas que desarrolle este procedimiento serán fijados anualmente por resolución del Director o jefe Superior de la respectiva entidad.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN

Artículo 22.- Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema, se ejecutará por orden del tribunal de la siguiente manera:

- 1) Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o su familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.
- 2) En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán las huellas genéticas al Servicio Médico Forense para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Párrafo: En todos los casos la incorporación de las huellas en el Registro de condenados se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Forense.

Artículo 23.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia definitiva, se condenare por alguno de los delitos previstos en el artículo 24 a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Párrafo: Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria, el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestra biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de condenados.

Artículo 24. Registro de Condenados. El registro de condenados sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

- 1) Terrorismo
- 2) Asesinato
- 3) Homicidio Voluntario
- 4) Secuestro
- 5) Violación Sexual
- 6) Elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: En todo los casos, que el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

Artículo 25. –Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema. Las huellas genéticas contenidas en los registros de imputados y de víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló definitivamente, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de los artículos precedentes.

Artículo 26. Plazo de eliminación o reingreso. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal.

Párrafo I: La comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el tribunal respectivo.

Párrafo II. En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas, una vez transcurridos veinte años, desde la fecha de su incorporación a éstos.

Artículo 27. Eliminación y reingreso de los antecedentes. Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado; dicha constancia deberá contener los datos que permita identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Párrafo I: Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Párrafo II: Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPITULO V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 28. Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en algunos de los procedimientos regulados en esta Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, serán sancionados con las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

penas establecidas para el abuso de confianza de acuerdo al Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos.

Párrafo I: En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena correccional de acuerdo al Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos.

Párrafo II. Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena correccional y multa de seis a diez salario mínimos.

Artículo 29. Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de las huellas genéticas, diera información falsa en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena establecida al delito de falsificación de documentos contenidas en el Código Penal y multa de seis a diez salario mínimo.

Párrafo I: Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registro de ADN.

Párrafo II: El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes serán sancionado con la pena de correccional y multa de seis a diez salario mínimo.

Artículo 30. Acreditación de Servicio Médico Legal. Si los mencionados establecimiento no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.

Artículo 31. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio.

Párrafo: Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 32. Reglamento. El Poder Ejecutivo elaborará en un plazo no mayor de 90 días el Reglamento de aplicación de esta Ley, con la colaboración del Instituto



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nacional de Ciencias Forenses, dicho reglamento deberá establecer las características del Sistema Nacional Registro de ADN; las procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.

Párrafo: El reglamento regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema.

Artículo 33. Fondos. Son recursos de esta ley:

- 1) Las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos de la institución;
- 2) La Ejecución de esta Ley será con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses consignado dentro del presupuesto de la Procuraduría General de la República, en la partida presupuestaria que al efecto sea dispuesta en la Ley de Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO: Serán acreditados durante el primer año, los profesionales establecidos en el artículo 5 de esta Ley sobre el Servicio Médico Legal de las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él.

SEGUNDO: Se recolectarán en el plazo de un año, la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

TERCERO: Los gastos que irrogue esta Ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos asignados a la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en sus respectivos presupuestos, con cargo al Presupuesto General de la nación, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.

DISPOSICIONES FINALES

Único. Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

PRESENTADA POR:

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA EL SEIBO

JOSÉ IGNACIO PALIZA
SENADOR DE LA REPUBLICA
PROVINCIA DE PUERTO PLATA